



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 08 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2017-00283-00
<b>Demandante</b>	JORGE LUÍS PRASCA MEJÍA
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
<b>Magistrado Ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO LOS DÍAS 01 DE NOVIEMBRE Y 03 DE DICIEMBRE DE 2018, POR LOS DOCTORES ALEX JOSE PIANETTA MERCADO, APODERADO DEL **MUNICIPIO DE CICUCO, BOLÍVAR**, Y MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA, APODERADA DEL **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 82-86 Y 87-99 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 13 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Alcaldia Cicuco Bolivar <alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 01 de noviembre de 2018 10:22 a.m.  
**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif  
**Asunto:** Contestación de Demanda  
**Datos adjuntos:** Poder-1.pdf; Contestacion de demanda JORGE LUIS PRASCA MEJÍA.pdf

Doctor  
**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**  
Magistrado  
Tribunal Administrativo de Bolívar.

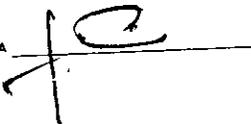
**ASUNTO:** Contestación de demanda.  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** Jorge Luis Prasca Mejía.  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación - FOMAG.  
**RADICADO:** 13-001-23-33-000-2017-00283-00.

Cordial saludo.

**ALEX JOSE PIANETTA MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.908.830 expedida en Cicuco, Bolívar, y tarjeta profesional N° 158.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Municipio de Cicuco, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado por la Ley, me permito contestar y formular excepciones a la demanda de referencia, según documento adjunto.

Yohana Perez Martinez  
Secretaria Ejecutiva  
[alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co)  
cel. 3508121092

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, DES- EA  
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO  
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ  
CONSECUATIVO: 20181162348  
No. FOLIOS: ) — No. CUADERNOS: )  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 1/11/2018 11:25:49 AM

FIRMA 

01/11/2018

Doctor  
**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**  
 Magistrado  
 Tribunal Administrativo de Bolívar.

**ASUNTO:** Contestación de demanda.  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** Jorge Luis Prasca Mejía.  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación - FOMAG.  
**RADICADO:** 13-001-23-33-000-2017-00283-00.

Cordial saludo.

**ALEX JOSE PIANETTA MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.908.830 expedida en Cicuco, Bolívar, y tarjeta profesional N° 158.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Municipio de Cicuco, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado por la Ley, me permito contestar y formular excepciones a la demanda de referencia, en los siguientes términos:

#### **SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En cuanto a los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, No me constan, me atengo a lo que se pruebe.

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a cada una de las pretensiones de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el accionante, en el entendido, que desde la ocurrencia de los hechos en que se fundamenta la demanda hasta el reconocimiento y pago de la cesantía parcial por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de Jorge Prasca Mejía, se encuentra demostrado que el Municipio de Cicuco (Bolívar), no es garante ni responsable de lo que resultare de una posible reliquidación de dicha cesantía parcial, teniendo en cuenta la función administrativa ejercida por la Administración Municipal, la competencia según la naturaleza del acto y la atribución que se adjudicó el mismo Fondo como acreedor de la obligación.

Manifiesta el demandante, que solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial el 18 de febrero de 2016 y, que posterior a la solicitud, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció, ordenó y pagó la cesantía mediante resolución No. 0941 del 06 de mayo de 2016 por la suma de \$15.916.316.

Que, a pesar de la fecha de vinculación del actor, se aplicó por parte del Fondo, el régimen contemplado en el literal B numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y no lo contemplado en la ley 6 de 1945 y concordantes.

Ahora bien, aduce el accionante, que el Municipio de Cicuco debe ser vinculado en el presente proceso, para lo cual, es pertinente indicar, que la Administración Municipal no responde por las resultas del proceso en cuestión, toda vez que la entidad que le competen los pagos sobre las acreencias del demandante, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien como se encuentra probado en la litis, ya reconoció y pago al actor dichas acreencias. En ese orden de ideas, es el Fondo quien se hace acreedor de la obligación contraída por la labor que hubiere desempeñado el señor Prasca Mejía, desde el momento de la solicitud del mismo hasta el pago de lo reconocido en la resolución No. 0941 del 06 de mayo de 2016.

## FUNDAMENTO DE DEFENSA

Es oportuno indicar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° señala lo siguiente:

(.....)

**Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(.....)

Que la ley 962 de 2005 en su artículo 56° señala lo siguiente:

**Artículo 56°.** RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Que el Decreto 2563 de 1990 en los artículos 7° y 9°, manifiesta lo siguiente:

(.....)

**Artículo 7°.** Las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, así como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de dicha fecha, son de responsabilidad de la Nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(.....)

**Artículo 9°** Las prestaciones sociales del personal docente nacional, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, son de cargo de la Nación y serán pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(.....)

Que la ley 60 de 1993 en su artículo 6° regula lo siguiente:

**Artículo 6°.** (...) El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (...)

En ese sentido es válido afirmar, que el municipio de Cicuco (Bolívar), cumplió con los fines del Estado de que trata el artículo 2 de la precitada Constitución Nacional, en el entendido que, cumplió con la vinculación del que en su momento fue educador, y lo incluyó debidamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se encuentra probado en la demanda inicial; la Administración Municipal ejerció sus funciones velando por el bien del actor tanto formal y jurídico como profesionalmente al inscribirlo en lo que respecta a sus derechos, lo cual, se puede observar en el reconocimiento y pago de la solicitud realizada por el accionante, que de no haberse ejecutado en debida forma por parte del Municipio, el señor PRASCA MEJIA no recibiría pago por parte del fondo en comento.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 56 de la ley 962 de 2005, es la oportunidad para señalar que, la norma indica que la aprobación del proyecto de resolución debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente y, en ese entendido, el municipio de Cicuco no le compete tal función, teniendo en cuenta que no se encuentra certificado en materia de Educación y, en consecuencia, será competente la entidad territorial certificada, lo cual recae sobre el Departamento de Bolívar.

Por su parte el Decreto 2563 de 1990, en sus artículos 7 y 9, estableció que las prestaciones sociales aludidas por el sujeto accionante son responsabilidad de la Nación y serán pagadas por el precitado Fondo, lo cual es claro y específico, y no da lugar a interpretación conveniente, ello haciendo énfasis en la responsabilidad que tendría la Administración Municipal, responsabilidad que es netamente procedimental y que fue diligentemente ejercida al momento de vincular al demandante en la oportunidad correcta al Fondo de Prestaciones Sociales.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el artículo 6 de la ley 60 de 1993, es pertinente aludir que el Municipio realizó debidamente la vinculación del docente al Fondo, y como es preciso, llevo a cabo la vigilancia y control del manejo y traslado de sus prestaciones, todo ello referente a las obligaciones que tenía la Administración Municipal a favor del actor y, al no tener Cicuco (Bolívar) certificación en materia de Educación, lo pretendido en la presente demanda recaerá sobre el Departamento de Bolívar y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **EXCEPCIONES**

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

#### **PRIMACÍA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Conforme a lo indicado en el artículo 83 y 228 de la Constitución Política de Colombia, de primar la buena fe, transparencia y lo sustancial de la actuación administrativa del Municipio de Cicuco en el control y vigilancia de la diligente afiliación y traslado de las prestaciones al Fondo, toda vez, que se materializaron los derechos objeto de la demanda.

#### **FALTA DE RESPONSABILIDAD O LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Asimismo, es procedente solicitar la Falta de responsabilidad o Legitimación en la Causa por pasiva, por cuanto, el municipio de Cicuco, Bolívar, cumplió con lo establecido en el artículo 6° de la ley 60 de 1993, suscrito el 12 de agosto de 1993, en el cual se regula la vinculación del personal docente en el citado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y de acuerdo con los anexos de la demanda inicial y, teniendo en cuenta el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial por parte del Fondo, donde se hace acreedor de la obligación y competencia de lo que se demanda, se

debe excluir al ente territorial por cumplimiento de las obligaciones de la ley en referencia y se configura una falta de responsabilidad o legitimación por pasiva, y en ese entendido, se haga tránsito a cosa juzgada y se exonere de todas y cada una de las pretensiones aquí propuestas en lo que respecta al Municipio de Cicuco (Bolívar).

**PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO.** En consecuencia, dar por terminado el proceso en lo relacionado con el Municipio de Cicuco (Bolívar).

**ANEXOS**

- 1. Poder conferido a mi favor.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita recibe notificaciones personales en la Cra 12 # 14-19, palacio Municipal alcaldía de Cicuco – Bolívar o el correo electrónico [alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co)

Del señor Juez,

  
 \_\_\_\_\_  
**ALEX JOSE PLANETA MERCADO**  
 C.C N° 3908830 de Cicuco, Bolívar.  
 T.P. N° 158713 del C. S. de la Judicatura.

Señor(es)  
**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Cartagena, Bolívar.

**PROCESO:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Jorge Luis Prasca Mejía  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación - FOMAG.  
**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2017-00283-00

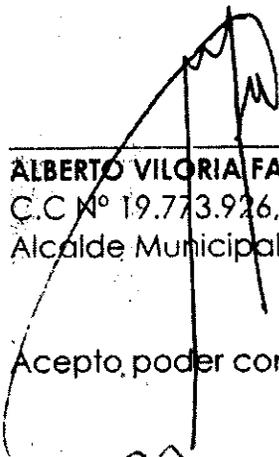
**ALBERTO VILORIA FAJARDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.773.926, Alcalde Municipal de Cicuco Bolívar, en su calidad de Alcalde Municipal, elegido legalmente de acuerdo con la credencial E-27, expedida por los miembros de la comisión escrutadora municipal el día 29 de octubre de 2015, según consta en el acta de posesión N° 017 de fecha 31 de diciembre de 2015, anexa a este escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEX JOSE PIANETTA MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3908830 expedida en Cicuco, Bolívar, y tarjeta profesional N° 158713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación del ente territorial en cita, se haga parte del proceso señalado en la referencia.

Mi apoderado queda facultado para renunciar, sustituir, reasumir, transigir, recibir y conciliar judicial y extrajudicialmente, en general todas las facultades de la ley en defensa de los intereses del ente Municipal. Lo relevo de gastos y costas.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado, dentro del término de ley y para los fines consagrados en el presente poder.

Del señor Juez, atentamente,

Poderdante

  
\_\_\_\_\_

**ALBERTO VILORIA FAJARDO**  
C.C N° 19.773.926, Expedida en Talaigua Nuevo.  
Alcalde Municipal

Acepto, poder conferido

  
\_\_\_\_\_

**ALEX JOSE PIANETTA MERCADO**  
C.C N° 3908830 de Cicuco Bolívar  
T.P: N° 158713 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CICUCO - BOLIVAR

EL PRESENTE VERBOSAL Poder  
DIRIGIDO AL Tribunal Administrativo  
de Bolívar

FUE PRESENTADO POR Alberto  
Viloria Fajardo

IDENTIFICADO CON C.C N° 19.773.926  
DE Talaigua T.P No. XXXXX

DEL C.S. DE LA  
CICUCO, BOLIVAR, 31 DE 10 DE 2018

SECRETARIO Jorge Prasca

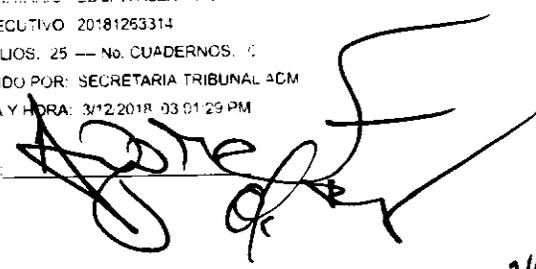


**Martha Patricia Barrios Palencia**  
 Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia  
 Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado  
 Centro, Sector La Matuna , Edificio Banco Popular Oficina 808  
 Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763  
 Car

Cartagena de Indias D.T y C., diciembre de

Señor  
 Magistrado  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIV**  
 Ciudad

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PODER DPTO. DE BOLIVAR...EAVC...UGZ  
 REMITENTE: MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA  
 DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VAQUEZ CONTRERAS  
 CONSECUTIVO: 20181253314  
 No. FOLIOS: 25 -- No. CUADERNOS: 1  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 3/12/2018 03:01:29 PM  
 FIRMA:



**Referencia:** Medio de control - Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JORGE LUIS PRASCA MEJIA contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

3/12/18

**Radicación:** 13001-23-33-000-2017-00283-00

**Asunto:** CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

Señora Juez:

**MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.432.378 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 30.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, , entidad territorial de creación constitucional, representada legalmente para los presentes efectos por **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, de conformidad con la delegación, decreto de nombramiento, acta de posesión y poder otorgado, en su condición de Director del Departamento Administrativo jurídico, respetuosamente por medio del presente escrito, respetuosamente por medio del presente escrito, encontrándome en la oportunidad correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y EXCEPCIONAR DE FONDO**, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

**1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

El proceso que nos ocupa fue notificado electrónicamente el 19 de Septiembre del 2018, vence el 10 de diciembre 2018, razón por la cual este memorial de contestación de la demanda y de interposición de excepciones se presenta dentro de la oportunidad legal correspondiente., siendo inhábiles los días ,22,23,29 y 30 de septiembre de 2018; 6,7,13,14,15,20,21,27 y 28 de octubre ; 3,4,5,10,11,12,,17 , 18, 24 y 25 de noviembre de 2018, |1,2,8 y 9 de diciembre de 2018, razón por la cual este escrito de contestación de la demanda y de interposición de excepciones de fondo se presenta dentro de la

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia*

*Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado*

*Centro, Sector La Matuna , Edificio Banco Popular Oficina 808*

*Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763*

*Cartagena – Colombia*

---

oportunidad legal correspondiente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en el correspondiente escrito de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones de declaraciones de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas.

En consecuencia, las pretensiones deberán ser denegadas por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mi representado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, por encontrarse ajustada a la legalidad el acto administrativo No 0941 del 6 de mayo de 2016 y por falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que los derechos pretendidos están a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y, en consecuencia no deberá ser cancelados por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

**3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**AL PRIMER, SEGUNDO y TERCER HECHO:** Es cierto de acuerdo a los documentos aportados por el demandante y que se describen en el acto administrativo que adjunta.- Resolución No 0941 del 6 de mayo de 2016, que le reconoce la suma de \$ 31.783.290 y le descuenta ya cancelado la suma de \$ 15.866.974.

**AL CUARTO HECHO:** No me consta que se pruebe.

**AL QUINTO y SEXTO HECHO:** Es cierto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante.

que mediante Acto Administrativo No 2136 del 27 de julio del 2015, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- reconoció y ordeno el pago de la pensión de jubilación a favor de la demandante, de acuerdo a las pruebas que se aportan por parte del demandante, acto administrativo que fue realizado conforme a las normas legales.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado

Centro, Sector La Matuna , Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763

Cartagena – Colombia

---

**4. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

**4.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO EN RELACION CON LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES.**

De conformidad con la Ley 91 de 1989, corresponde al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fecha a partir de la cual se creó el fondo, tal como lo señala el artículo tercero que indica:

*“ Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. ...”*

Así las cosas, corresponde a El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

A los docentes se les cancela con dineros del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, y quien maneja las prestaciones es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

La representación judicial y extrajudicial del Fondo, de conformidad con el concepto de fecha 23 de mayo de 2002, dentro del radicado No 1423, emitido por la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en el cual se señaló que la representación judicial del Fondo le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y no al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

**Martha Patricia Barrios Palencia***Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia**Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado**Centro, Sector La Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808**Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763**Cartagena – Colombia***4.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En el caso de marras, la cuestión sobre la legitimación en la causa por pasiva conduce a determinar en cabeza de quien está el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como se expone a continuación este corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Conforme lo estipulado en el artículo 5to de la ley 91 de 1981, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados. Por su parte, el artículo 9 ibídem, indica que estas serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por las razones descritas, se deberá declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, toda vez que es a dicho Fondo a quien le compete el pago de las prestaciones del docente oficial, representado por la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

**4.3 PRESCRIPCIÓN TRIENAL.**

Se propone la prescripción como medio exceptivo del derecho reclamado, pues aun cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que hayan reconocidos prestaciones periódicas puede intentarse en cualquier tiempo, debe tener en cuenta que la prescripción opera frente al derecho de reclamar mesas no pagadas o al reajuste de las misma por estar sometidas al termino de prescripción de tres (3) años consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, artículo 102 del decreto 1848 de 1969

**4.4. LA IMNOMINADA O GENERICA**

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 NUM 6 Y 187 del C.P.C.A, en especial las de prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa.

**5. PRUEBAS Y ANEXOS:**

Solicito que se ordenen, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

**5.1 ANEXOS**

**5.1.1** Poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR., Decreto de delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia*

*Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado*

*Centro, Sector La Matuna , Edificio Banco Popular Oficina 808*

*Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763*

*Cartagena – Colombia*

---

**6. PETICION**

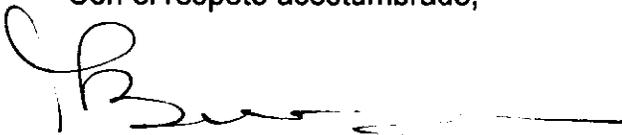
Por todo lo anterior, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada formal, solicito al señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda; así como condenar en costas a la parte demandante.

**7. NOTIFICACIONES**

**El representante legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz.

**La suscrita apoderada**, en la ciudad de Cartagena de Indias, Centro, sector la Matuna, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco Popular - oficina 808. Correo electrónico: [marthabarriosm@yahoo.com](mailto:marthabarriosm@yahoo.com), [marthabarriosabogados@gmail.com](mailto:marthabarriosabogados@gmail.com)

Con el respeto acostumbrado,



**MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA**

CC 45.432.378

TP 30.707 del C.S de la J.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia  
Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado  
Centro, Sector La Matuna , Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763  
Cartagena – Colombia*

---

Cartagena de Indias D.T y C., diciembre de 2018.

Señor

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Ciudad

**Referencia:** Medio de control - Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JORGE LUIS PRASCA MEJIA contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**Radicación:** 13001-23-33-000-2017-00283-00

**Asunto:** EXCEPCIONES PREVIA.

**MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.432.378 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 30.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, de conformidad con el poder otorgado por la doctora ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ, en su condición de Directora del Departamento Administrativo jurídico, conforme a la delegación que para tal fin recibió , respetuosamente por medio del presente escrito, respetuosamente por medio del presente escrito, encontrándome en la oportunidad correspondiente, procedo a presentar la **EXCEPCION PREVIA**, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

### 1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El proceso que nos ocupa fue notificado electrónicamente el 19 de Septiembre del 2018, vence el 10 de diciembre 2018, razón por la cual este memorial de contestación de la demanda y de interposición de excepciones se presenta dentro de la oportunidad legal correspondiente., siendo inhábiles los días ,22,23,29 y 30 de septiembre de 2018; 6,7,13,14,15,20,21,27 y 28 de octubre ; 3,4,5,10,11,12,,17 , 18, 24 y 25 de noviembre de 2018, |1,2,8 y 9 de diciembre de 2018, razón por la cual este escrito de contestación de la demanda y de interposición de excepciones de fondo se presenta dentro de la oportunidad legal correspondiente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia  
Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado  
Centro, Sector La Matuna , Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763  
Cartagena – Colombia

---

**2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA.**

De conformidad con la Ley 91 de 1989, corresponde al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fecha a partir de la cual se creó el fondo, tal como lo señala el artículo tercero que indica:

*“ Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y*

*estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. ...”*

Corresponde a El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

A los docentes se les cancela con dineros del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, y quien maneja las prestaciones es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

La representación judicial y extrajudicial del Fondo, de conformidad con el concepto de fecha 23 de mayo de 2002, dentro del radicado No 1423, emitido por la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en el cual se señaló que a representación judicial del FONDO le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Ahora bien, la legitimación permite determinar los dos extremos reales de la Litis, quien solicita (legitimación por activa) y quien debe responder a la solicitud (legitimación por pasiva), siendo ello así, no se puede pretender que el Departamento de Bolívar no realice descuento sobre mesadas adicionales, dado que en virtud de la norma mencionada el único competente es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia  
Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado  
Centro, Sector La Matuna , Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763  
Cartagena – Colombia

---

**2.1 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

Tales argumentos encuentran sustento jurisprudencial en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz. Medellín, Junio diecisiete (17) de dos mil trece (2013). Proceso: nulidad y restablecimiento del derecho demandante: Joimer Londoño Botero. Demandados: departamento de Antioquia – Secretaria de Educación; Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio. Radicado: 05001.33.33.016.2012.00113.01, en la cual se resolvió:

**PRIMERO:** *Confirmar la decisión de la Juez Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, proferida el 17 de abril de 2013, mediante la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Antioquia.*

**SEGUNDO:** *Devuélvase el expediente al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín*

Las consideraciones fundamentales de dicha providencia, por medio de la cual se resolvió declarar la falta de legitimación por pasiva en el caso, se resumen así:

*“Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado del silencio administrativo en relación con la petición en interés particular el 04 de mayo de 2011, en el cual se entiende negada la solicitud de pago de la mesada adicional (mesada quince)”<sup>1</sup>*

*El motivo de inconformidad del recurrente radica en considerar que no le asiste razón al juez de primera instancia cuando determina la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento de Antioquia, en cuanto manifiesta que este ente tiene atribuidas unas competencias y con relación a las prestaciones sociales del sector docente oficial, no se puede decir que su función radica en la firma del acto que concede o niega la prestación, por lo tanto, considera la parte apelante fundamental la presencia del este ente territorial hasta el momento de proferir la sentencia.*

*Tal y como es manifestado por el Juez de primera instancia, el Departamento de Antioquia no se encuentra legitimado por pasiva en el presente proceso por lo que pasa a explicarse:*

*El legislador mediante la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin persona jurídica, con la finalidad, entre otras, de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, conforme al artículo 5º de dicha disposición, a dicho fondo quedarían automáticamente vinculados aquellos docentes nacionales o nacionalizados vinculados al 29 de diciembre de 1989, es decir, a la fecha*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado sentencia del 25 de marzo de 2010, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia  
Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado  
Centro, Sector La Matuna , Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763  
Cartagena – Colombia*

---

de promulgación de la citada ley, y aquel personal que se vinculara con posterioridad, quedarían vinculados siempre y cuando se cumplieran con ciertos requisitos.

Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado...

De la misma manera mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 mediante la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos, se estableció que estará a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo y el cual es elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo referenciado y que de manera textual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”** (Resaltos fuera del texto).

Con el fin de reglamentar el mandato expuesto en la norma anteriormente transcrita, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que en su capítulo II dispone lo que tiene que ver con el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia  
Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado  
Centro, Sector La Matuna , Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763  
Cartagena – Colombia*

---

*Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*Artículo 3°.Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

*Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia  
Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado  
Centro, Sector La Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763  
Cartagena – Colombia*

---

*Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

*Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.*

*Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”*

*De acuerdo con las disposiciones anteriormente señaladas, el pago de los derechos prestacionales de los docentes oficiales nacionales o nacionalizados se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los entes territoriales se encuentran como simple mediadores, puesto que si bien, el Departamento de Antioquia – Secretaria de Educación elaboran los proyectos de actos administrativos lo hacen en representación del fondo, lo que no obliga al ente territorial ni compromete sus recursos.*

*Es así como en Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:*

*No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos*

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia  
Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado  
Centro, Sector La Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763  
Cartagena – Colombia

---

administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”. Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que quien tiene a su cargo el pago de los derechos prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, no existe relación sustancial entre el demandante y la Gobernación de Antioquia, en el sentido que no es el ente llamado a pagar las prestaciones sociales de los docentes vinculados al fondo, motivo por el cual en el presente caso, es acertada la decisión del juez de primera instancia, en la medida que el ente territorial actúa como un simple facilitador, conservando toda la carga prestacional única y exclusivamente FONPREMAG, razón por la que será confirmada la decisión de primera instancia tomada en audiencia inicial del 17 de abril de 2013.  
“(Subrayas nuestras)

Es de precisar que si bien la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal para demandar, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que siendo este un defecto sustancial que generalmente debe ser discutido en la sentencia, pueda resolverse en la primera audiencia, ya que no tiene sentido continuar el trámite presentándose una falta de legitimación por activa o por pasiva, esto con el fin de evitar sentencias inhibitorias.

### 3. SOLICITUD

Por lo anterior, solicito se declare probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento de Bolívar, al estar desligado del extremo pasivo en la relación jurídica sustancial que nos ocupa.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, sentencia del 14 de febrero de 2013, radicado interno: 1048-12, Consejero Ponente, Gerardo Arenas Monsalve.

**Martha Patricia Barrios Palencia**  
 Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia  
 Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual civil y del estado  
 Centro, Sector La Matuna , Edificio Banco Popular Oficina 808  
 Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel 3135321763  
 Cartagena – Colombia

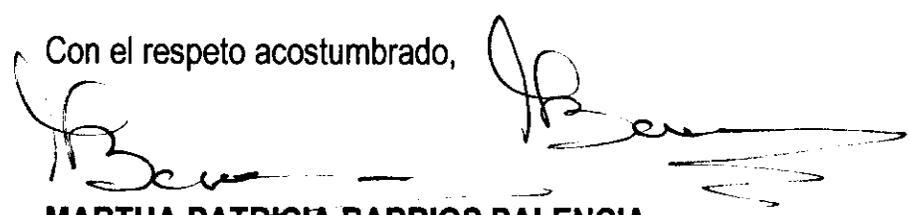
---

**4. NOTIFICACIONES**

**El representante legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz.

**La suscrita apoderada**, en la ciudad de Cartagena de Indias, Centro, sector la Matuna, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco Popular - oficina 808. Correo electrónico: [marthabarriosm@yahoo.com](mailto:marthabarriosm@yahoo.com), [marthabarriosabogados@gmail.com](mailto:marthabarriosabogados@gmail.com)

Con el respeto acostumbrado,



**MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA**  
 CC 45.432.378  
 TP 30.707 del C.S de la J.